

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

VERBAL Rad. No. 11001310302720210009700

Encontrándose al Despacho las presentes diligencias, es del caso proceder a decidir lo que en derecho corresponda.

En lo que atañe a la notificación del demandado TRANS PULIDO & OBRAS CIVILES SAS que se informa le fue remitida por correo electrónico al el pasado 15-04-21 C-01 Cons.07, no puede tenerse como efectiva y en ese sentido no se puede efectuar el control de términos, toda vez que no se observa que se hayan remitido las piezas procesales, esto es, auto mandamiento, demanda, anexos de la demanda y de la subsanación, circunstancia no demostrable no aparece la apertura del correo.

No obstante lo anterior, para salvaguarda de los principios de acceso a la administración de justicia, debido proceso y celeridad procesal, se tendrá por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado HERNAN MILCIADES CHOACHI CIFUENTES, a partir de la notificación de la presente providencia en que se reconoce personería al apoderado del demandado, inc. 2 del art. 301 CGP.

Se reconoce personería adjetiva al profesional en derecho JORGE ANATOLIO BARRERA HURTADO para actuar en nombre y representación demandado HERNAN MILCIADES CHOACHI CIFUENTES conforme a las facultades conferidas en memorial poder obrante en consecutivo 12 del plenario digital

Para reconocer personería al apoderado del demandado TRANS PULIDO & OBRAS CIVILES SAS debe acreditarse que el poder se remitió desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría provéase el enlace correspondiente al proceso a los apoderados reconocidos, acorde a los protocolos de gestión documental para el acceso a este, previa verificación y/o acreditación del domicilio electrónico profesional de los facultados.

Secretaria provea el control de términos necesario, acorde a la normativa procesal pertinente para efectos de las contestaciones y excepciones propuestas.

En igual medida, a fin de dar cumplimiento a las cargas procesales de los sujetos procesales acorde a los arts. 3º, 8º y 9º del Decreto 806 de 2020 en conc., Art. 78-14 del CGP, se requiere a los apoderados de los extremos procesales que en lo sucesivo se comparta todo memorial, recurso y actuación procesal a su contraparte con la debida acreditación al despacho oportunamente.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd165aabddf00b63132bfcde63aa689e16f46e3a54e3a98d498020c1ad1e233b**

Documento generado en 10/11/2021 07:23:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>